

San Andrés, Isla, 6 de diciembre de 2022

Honorables Magistrados  
Tribunal Superior de Distrito Judicial  
San Andrés, Isla

- Referencia: Proceso sucesorio de CARLINGSTON POMARE JAMES.
- Demandantes: ERIKA POMARE BARRIOS y Otros
- Radicado: 880013184001-2017-00150-01
- MP Dr. Javier Ayo Batista.

Como apoderado sustituto de los apelantes en lo referido, en termino procedo a sustentar la apelación interpuesta, concedida y admitida, de la siguiente forma:

Se ha apelado la providencia de 20 de septiembre de 2021, mediante la cual se aprobó la partición, al no declararse prosperas las objeciones propuestas por quienes represento.

Al efecto se indicó que, en el trabajo elaborado por la Partidora, no se incluyó el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 450-18461, ubicado en el sector de "Spratt Bight" de esta Isla; bien que pertenece al decujus, relacionado en la demanda e identificado debidamente, con la documentación pertinente.

Que en el acta que se levantó, correspondiente a la diligencia de inventario y avalúo, no da cuenta de haberse excluido ese bien raíz de la masa herencial.

En auto de 11 de noviembre de 2021, desatando la reposición, la funcionaria a quo indicó:

«(...) en relación a lo manifestado por el memorialista de no estar de acuerdo con el trabajo de partición efectuado ante la exclusión de uno de los inmuebles, este despacho no puede acoger dicha solicitud que eleva el recurrente, puesto que como ya se indicó en la providencia objeto del presente recurso, es el mismo recurrente quien en su oportunidad amplió las razones por las cuales debía ser excluido éste bien, del cual ahora se adolece por sustracción en el trabajo de partición, cuenta de ello, se tiene registro en el audio de la sesión de audiencia del 23 de enero de 2020 [Escúchese record del audio 21':15" sesión de audiencia del 23 de enero de 2020]; es por ello que no se logra entender lo indicado por el recurrente quien señala que lo anterior no se logra vislumbrar en el acta, es por lo que se considera en este punto valido y asimismo se logra desvirtuar uno de los argumentos esbozados en este recurso que, uno de los principios en los que fundan la actuaciones judiciales en relación a los procesos que se tramitan ante la administración de justicia es la oralidad [Art.3° del C.G.P.], por lo que se tendrá que será el registro del audio el que nos dará cuenta de todas las actuaciones de manera puntual durante la sesión de audiencia que se hubiese surtido, lo que se deja consignado en las actas son los momentos procesales previstos por el legislador para cada una de las sesiones de audiencia que se realicen, sin que se cuente con disposición legal alguna que indique que dicha acta debe contener con exactitud los argumentos que las partes o sus apoderados judiciales que en su momento manifiesten durante el desarrollo de las mismas, es por lo previamente expuesto que este despacho no podría encontrar razones válidas que permitan concluir lo que el ahora reclamante señala.»

En el acápite de inventario de bienes relictos que se hizo en la demanda, se indica que se presenta la que los demandantes conocen como de propiedad del causante, indicándose en el numeral 10.º «El inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 450-18461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés y Providencia, y número predial 01-00-00-00-0002-0017-0-00-00-0000»

Dentro de las pruebas documentales de la demanda se adosó copia del certificado de tradición del referido inmueble con matrícula inmobiliaria 450-18464 expedido el 28 de junio de 2017; y, dentro de las medidas cautelares se pidió su embargo y secuestro.

Conforme el referido certificado (cfr. anotación 04 de 10/9/1996) mediante la EP # 1234 9/9/1996 de la Notaria Única de San Andres, James Forbes Salle Dorcas vende el inmueble al ahora decujus Pomare James Carlingston, quien ostenta allí la calidad de titular de derecho real del dominio.

En la resolución 6ª del auto de 2 de noviembre de 2017 el Despacho aquo ordenó el embargo previo del inmueble de marras; comunicado a la Orip de esta ciudad mediante oficio 987-17 de noviembre 8 de 2017 e inscrito por esta el 8/11/2017 (cfr. anotación 8). Mediante auto de enero 30 de 2018 se ordenó su secuestro.

Para la audiencia de 23 de enero de 2019, se presentó, por escrito y de común acuerdo por los apoderados de los interesados, el inventario de los bienes relictos y en el mismo no se incluyó el de matrícula 450-18461. En esa audiencia el despacho de conocimiento leyó la relación de bienes y dando traslado a los apoderados, se le manifestó, respecto de este bien que de común acuerdo no se incluía porque, conforme información de los herederos, el causante lo había “negociado” con una tercera persona que ejerce la posesión sobre el mismo, pero sin haber suscrito escritura pública. En consecuencia, el Despacho lo aprobó y decretó la partición.

Con base en este estado de cosas la partidora lo excluyó, lo cual dio lugar al escenario que nos ocupa actualmente.

Vistas bien las cosas por quienes represento, el acto dispositivo de los herederos por ante sus apoderados, de excluir un bien de la masa herencial resultaba ilegal, lo cual no controló el juzgado aquo.

En efecto, siendo el causante titular real de dominio –como en efecto se acredita en autos–, el hecho de que, en vida, lo hubiese “negociado” pero no lo hubiese traditado –de lo cual dígame de paso no existe prueba alguna más que los dichos de los herederos–, no es razón o motivo legal de exclusión.

Si el bien estaba “negociado”, correspondía al supuesto comprador comparecer a la sucesión en calidad de acreedor y hacer valer su derecho, en caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de ese bien acompañando certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación, para aplicación analógica de la situación establecida en el artículo 505 del C. G. del Proceso, que precisamente regula la forma de hacer la exclusión de bienes de la partición por el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos

Por las situaciones expuestas es que el juez aquo ha debido ordenar que se rehiciera la partición, pues conforme el numeral 5.º del artículo 509 ib, háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho.

El inciso 2.º del artículo 1312 del Código Civil establece que los herederos presuntos abintestato tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

Del Honorable Magistrado sustanciador, atentamente,

FERNANDO CORREA ECHEVERRI  
C.C. n.º 71.631.548 - T.P. n.º 48.753